

# PROTOCOLO DE ESTAMBUL: SU DEBILIDAD PROBATORIA EN LA ACREDITACIÓN JURÍDICA DE LA TORTURA Y LA FALACIA DE SU CERTIFICACIÓN EVALUATIVA

○ Pablo Gonzalo Ortiz Beltrán\*

\* Psicólogo Forense

## PALABRAS CLAVE

## KEYWORDS

○ **Protocolo de Estambul**

*Protocol of Istanbul*

○ **Evaluación psicológica forense vs evaluación psicológica clínica**

*Forensic Psychological Evaluation vs. Clinical Psychological Evaluation*

○ **Acreditación jurídica**

*Legal Accreditation*

○ **Certificación**

*Certification*

**Resumen.** El Protocolo de Estambul es un documento que tradicionalmente ha sido referencia obligada para evaluar, investigar y documentar la tortura; no obstante que refleja una acusada debilidad en cuanto a su efectiva evaluación psicológica, cabe destacar que la acreditación jurídica de la tortura no puede depender, ni de una evaluación de corte clínico, y mucho menos de unos lineamientos técnicos “más difusos que básicos” como los que plasma y propone dicho Protocolo, esto conlleva *per se*, de una deficiente, —en el menor de los casos—, a una nula certificación a partir de él, en cuanto a lo que la evaluación psicológica de la tortura se refiere. Lo anterior por la clara influencia teoricista<sup>1</sup> de corrientes positivistas clínicas que ignoran otras áreas de la psicología científica y la metodología propia de estas.

<sup>1</sup> El teoricismo; al igual que el historicismo solo refleja la posición vigente del momento perdiendo de vista que las verdades y valores son relativos a la hegemonía de la época y de los sujetos que generan la teoría; es decir no son manifestación de algo absoluto y/o universal.

**Abstract.** The Protocol of Istanbul in an obligatory reference to evaluate, investigate and document torture reflects a marked weakness in terms of its effective Psychological Evaluation; it should be noted that the legal accreditation of torture cannot depend on a clinical evaluation, little less on technical guidelines that are more diffuse than basic, such as those established and proposed by the mentioned Protocol; this entails *per se*, of a deficient or a null Certification from it, as to what the psychological evaluation of torture is concerned; This is due to the clear theorist influence<sup>1</sup> of clinical positivist currents that ignore other areas of scientific psychology and their own methodology.

<sup>1</sup> Theoricism; just as historicism only reflects the current position of the moment, losing sight of the fact that truths and values are relative to the hegemony of the time and the subjects that generate the theory; that is, they are not a manifestation of something absolute and/or universal.

## SUMARIO:

**I. El Protocolo de Estambul. II. La valoración psicológica desde el ámbito forense. III. Probatoriedad de tortura y certificación evaluativa. IV. Conclusiones. V. Fuentes de Consulta.**

### I. EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

#### A. ANTECEDENTES

Hacer alusión a este documento denominado “Protocolo de Estambul” es la forma más popular y coloquial de hacer referencia al *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.<sup>2</sup> El documento es la primera agrupación de estándares internacionales que son reconocidos para la evaluación, investigación y documentación eficaces de las alegaciones de tortura y malos tratos; fue preparado en tres años por setenta y cinco expertos en Derecho, salud<sup>3</sup> y derechos humanos que representaban

<sup>2</sup> Presentado a la “Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos” el 9 de agosto de 1999.

<sup>3</sup> Para realizar este tipo de evaluaciones se requiere un enfoque y criterio apuntalado desde la Psicología Forense y no desde la Psicología Clínica, el cual es a todas luces un criterio asociado a un modelo médico de salud, siendo que aunque hay puntos de encuentro entre lo forense y lo clínico las características y diferencias de cada

a más de cuarenta organizaciones. Fue iniciado y coordinado por “La Fundación de Derechos Humanos de Turquía” y por “Médicos por los Derechos Humanos de USA”.<sup>4</sup> El documento, desde su inicio en 1999, ha contado con el apoyo y promoción de la ONU y otros organismos relacionados con los derechos humanos; no solo se ha publicado en español también existen publicaciones en otros idiomas como lo son el árabe, el chino, el francés, el inglés y el ruso. Paradójicamente la *Guía Práctica del Protocolo de Estambul para Psicólogos* contiene la siguiente advertencia: “[...] Las opiniones expresadas en esta publicación son de los autores y en ningún caso se debe considerar que reflejan la opinión oficial de las organizaciones de estos autores, el IRCT<sup>5</sup> o la Comisión Europea” (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, p. s/n siguiente a la portada). Este documento da las directrices internacionales aplicables en los siguientes casos: 1) evaluar a las personas que alegan haber sufrido tortura; 2) investigar los casos de presunta tortura; 3) documentar para comunicar los hallazgos a los órganos judiciales e investigadores

enfoque implican y exigen una aproximación conceptual y metodológica diferente.

<sup>4</sup> Respectivamente: “Human Rights Foundation of Turkey (HRFT)” y “Physicians for Human Rights (PHR)”.

<sup>5</sup> IRCT= International Rehabilitation Council for Torture Victims.

pertinentes. Para tal efecto el documento incluye los principios relativos para, como lo refiere el mismo documento, una eficaz investigación y documentación de la tortura a través de esbozar unas normas mínimas que puedan asegurar que los Estados estén en condiciones de asegurar dicha documentación eficaz de la tortura. No obstante esta pretensión, el documento en una nota a pie de página hace la siguiente advertencia:

Los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes figuran en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2000, y de la resolución 55/89 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, ambas aprobadas sin votación (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, p. 2).

De la cita anterior es importante resaltar que los principios relativos a la investigación y documentación de la tortura derivan de un anexo y una resolución; ambas: aprobadas sin votación. Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, si se hace una revisión minuciosa y detallada tanto de las organizaciones participantes como de los autores que contribuyeron y otros participantes (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, pp. iii, vii-x), se puede observar que no

mencionan la participación ni la contribución de ninguna área, organización o persona relacionada con la Psicología Forense. En general, las referencias son: a asociaciones y/o personas en relación con la Medicina, Psiquiatría, Amnistía, Derechos Humanos, Salud Mental, Neurología, Medicina Forense, Política Humanitaria, Investigación Psicosocial, Patología, Derecho y Consultores Jurídicos; y en relación directa a la tortura: acciones, prevención, prohibición, rehabilitación, tratamiento y apoyo.

## B. EL PAPEL CENTRAL DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Como bien lo advierte el Protocolo de Estambul, los métodos de tortura con frecuencia están diseñados para no dejar lesiones físicas; así derivado de esta característica, en algunos casos de tortura las consecuencias físicas carecerán de especificidad:

Paradójicamente, la mejora en los métodos de detección y obtención de pruebas de tortura física ha dado lugar a métodos de tortura más sofisticados que no dejan señales visibles en el cuerpo de la víctima (Jacobs, 2000). La mayoría de los síntomas y señales físicas de tortura, si los hay, desaparecen rápidamente (Finn Somnier y cols., 1992). (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, p. 6).

Como bien se puede inferir, los torturadores —en la gran mayoría de los casos— intentarán no dejar evidencia física para que así su acto quede, además de oculto, impune. En la búsqueda de no dejar huellas y ningún tipo de evidencia física de la tortura, los perpetradores explorarán distintas maneras de tortura con el propósito de infligir el mayor daño y sufrimiento con el mínimo número de pruebas y/o evidencias.

Con este tipo de cautela en la forma de aplicar la tortura se pueden no dejar indicios físicos o tan mínimos que, como ya se mencionó, carecerán de especificidad. Los torturadores saben que, al no dejar huellas físicas permanentes, se están protegiendo de imputaciones y acusaciones subsecuentes; a la vez que obstaculizan y complican la evaluación, investigación y documentación de la tortura.

Es relevante señalar que la ausencia de evidencias físicas no significa ausencia de tortura<sup>6</sup> y que, como también lo señala el Protocolo de Estambul, uno de los principales objetivos de la tortura es socavar y minar la integridad, la dignidad y el funcionamiento psicológico y social de la víctima; reduciendo a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos produciéndole

un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Por lo anterior, es evidente que toda evaluación, investigación y documentación de la tortura debe incluir una evaluación psicológica detallada; la cual puede presentar pruebas determinantes de malos tratos en las víctimas de tortura debido a que los síntomas psicológicos frecuentemente tienen más prevalencia y duración que los físicos:

Al contrario que los efectos físicos de la tortura, sus consecuencias psicológicas a menudo son más persistentes y perturbadoras que la incapacidad física. Varios aspectos del funcionamiento psicológico pueden seguir dañados a largo plazo. Si no reciben tratamiento, las víctimas pueden sufrir las consecuencias psicológicas de la tortura incluso meses o años después de los hechos, en ocasiones durante el resto de su vida, con distintos grados de gravedad. (Carlsson *et al.*, 2006, 1992; Genefke & Vesti, 1998; Gurr & Quiroga, 2001; Jacobs, 2000; Somnier y cols., 1992; Turner & Gorst-Unsworth, 1993). (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, p. 6).

No obstante lo anterior, es de suma importancia señalar y no perder de vista que, aunque la evaluación psicológica puede servir como dato y/o medio de prueba<sup>7</sup> para comprobar la existencia de daños

<sup>6</sup> El Protocolo de Estambul señala que la ausencia de evidencias físicas no debe interpretarse como indicador de que no ha existido tortura.

<sup>7</sup> En el sistema acusatorio hay una diferencia técnica entre ambas expresiones, la cual tiene que ver con la etapa procesal.

que (generalmente como en el caso de la tortura) son de difícil cuantificación, la supuesta presencia de los síntomas, por sí solos,<sup>8</sup> no significan ni representan evidencia irrefutable; ni de que el evaluado presenta determinado cuadro clínico diagnóstico, ni de que ha sido víctima de tortura y malos tratos. Por lo que es trascendental demostrar que el daño psicológico, si lo hubiera (pues no en todos los casos necesaria y obligadamente lo habrá)<sup>9</sup> es derivado de los factores y vivencias relacionados con la experiencia traumática de tortura y malos tratos que se alega. Es precisamente la relación entre los hechos y las declaraciones la que tiene que probarse con procedimientos de los que se dispone desde la Psicología Forense del Testimonio; evaluando la credibilidad y exactitud de las declaraciones; y, en el caso de existir secuelas psicológicas, estas serán solo un apoyo más.

### C. LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DESDE EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Si bien es un hecho que el Protocolo de Estambul da una serie de principios y directivas que deben anteponerse y tomarse en cuenta en toda evaluación psicológica de alegaciones de tortura (pues estas se encuentran directamente relacionadas con los hechos y prácticas asociados a la tortura), también es un hecho que la evaluación psicológica de la tortura no puede ni circunscribirse, ni limitarse solamente a estas directivas y principios: puesto que, estos pueden afectar, modificar y, por ende, alterar los resultados de la evaluación psicológica aplicada para el caso específico que se esté evaluando, nada tienen que ver con lo que son, propiamente, ya entrando en materia, las técnicas, procedimientos y metodología de la evaluación psicológica en lo general y de la evaluación psicológica forense en lo particular.

En cuanto al objetivo de la evaluación psicológica el Protocolo manifiesta que esta proporciona información vital y pruebas para (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, p. 18):

- a. Exámenes médico-legales.
- b. Solicitudes de asilo político.
- c. Investigaciones y seguimiento de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Ya diversos autores han advertido que los mismos cuadros sintomáticos no son exclusivos de una patología ni son derivados de las mismas causas; por lo que siempre cabe un Diagnóstico Diferencial y una verificación de la Asociación Causa-Efecto.

<sup>9</sup> Es un error considerar que hay tortura; sólo si, hay secuelas de índole psicológica.

- d. Aclaración y determinación de los hechos.
- e. Establecimiento de las condiciones en que pueden haberse obtenido confesiones falsas.
- f. Determinación de las necesidades terapéuticas de las víctimas.
- g. Demostración de las necesidades para una plena reparación y compensación por parte del Estado.
- h. Comprensión de las prácticas regionales de tortura.
- i. Reconocimiento de las responsabilidades individuales y estatales hacia las víctimas y sus familias.
- j. Ayuda al procesamiento legal y/o sanciones disciplinarias.
- k. Prevención de la impunidad.

Así mismo, de acuerdo al Protocolo, se debe demostrar la relación que existe entre los signos y síntomas y la derivación de estos a partir de la experiencia traumática de tortura: “[...] el objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación [...]” (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, p. 18).

En cuanto al tipo de entrevista el protocolo menciona que debe ser estructurada y que no se debe observar la “estricta neutralidad clínica”:

Aquí no conviene observar la estricta «neutralidad clínica» que se usa en ciertas formas de psicoterapia, durante las cuales el clínico adopta un papel pasivo y apenas abre la boca. El clínico debe hacer ver que es aliado del sujeto y adoptar una actitud de apoyo y de que se abstiene de todo juicio (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, p. 52).

También, en relación a la entrevista, el Protocolo advierte que esta debe estar dirigida de acuerdo con las directivas definidas en las secciones (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, pp. 9 y 19):

- a. Consideraciones generales relativas a las entrevistas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, pp. 26, 33).
- b. Salvaguardias de procedimiento con respecto a los detenidos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, pp. 26, 27).
- c. Códigos éticos pertinentes (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, pp. 47, 72).
- d. Precauciones aconsejables (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, p. 48).
- e. Consideraciones éticas y clínicas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, p. 52).
- f. El proceso de la entrevista (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, pp. 52, 55).

El protocolo aclara que las consideraciones anteriores las deben aplicar y tomar en cuenta todas las personas que se vayan a entrevistar con los detenidos y/o víctimas de tortura independientemente de que sean médicos, psiquiatras, psicólogos, abogados, supervisores de derechos humanos o miembros de cualquier otra profesión.

En cuanto a las técnicas y pruebas psicológicas a aplicar en las evaluaciones de la tortura, el lineamiento a seguir está más del lado del formato y protocolo clínico que del Forense; ciñéndose la estrategia, en gran medida, a las estructuras clínicas: puesto que le da más importancia a la entrevista clínica, la evaluación clínica y la valoración clínica reduciendo el valor de los test y pruebas psicológicas solo a un papel complementario:

para la evaluación psicológica del trauma, son fundamentales la entrevista clínica, la evaluación y la valoración clínica subsiguiente a la que llega el profesional, mientras que los tests psicológicos sólo poseen valor complementario. Es el clínico quien debe decidir si hay necesidad de emplear algún test psicológico para el proceso de evaluación; el clínico debe tomar su decisión sin interferencia alguna con su independencia clínica (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, p. 23).

Específicamente, en relación a las pruebas psicológicas y su utilización

en la evaluación y acreditación de la tortura, hay cuestionamientos que mencionan:

Apenas hay publicaciones acerca de la utilización de las pruebas psicológicas (pruebas proyectivas y objetivas de personalidad) en la evaluación de los supervivientes de la tortura. Además, las pruebas psicológicas de personalidad carecen de validez transcultural. Estos factores se combinan limitando gravemente la utilidad de las pruebas psicológicas para la evaluación de las víctimas de la tortura. En cambio, las pruebas neuropsicológicas pueden ser útiles para evaluar casos de lesiones cerebrales resultantes de la tortura (véase secc. C.4 infra). La persona que ha sobrevivido a la tortura puede tropezar con dificultades para expresar en palabras sus experiencias y síntomas. En ciertos casos puede ser útil utilizar listas de comprobación sobre acontecimientos traumáticos y síntomas. En los casos en los que el entrevistador llega a la conclusión de que podría ser útil utilizar estas listas de comprobación, puede recurrir a numerosos cuestionarios, pero ninguno de ellos se refiere específicamente a las víctimas de la tortura (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, 2001, p. 56).

Lo que hay que destacar, que no hace el Protocolo de Estambul (más allá de sus principios y directivas, cuando habla de la evaluación psicológica de la tortura), es que no dice realmente y en específico cuál o cuáles serán en concreto los procedimientos, técnicas y/o test-pruebas psicológicas, que debe emplear

el evaluador;<sup>10</sup> igualmente, se hace necesario hacer especial referencia a que el Protocolo siempre destaca y se refiere a la evaluación-evaluador como de tipo clínico ignorando que, aunque tienen puntos de encuentro, no es lo mismo la Psicología Clínica que la Psicología Forense.

## II. LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA DESDE EL ÁMBITO FORENSE

### A. DIFERENCIA ENTRE PSICOLOGÍA CLÍNICA Y PSICOLOGÍA FORENSE

La Psicología tiene varias áreas de estudio y aplicación, entre ellas tenemos a la Psicología Forense y a la Psicología Clínica. A la primera se le asocia directamente con la actuación pericial, y es por esta razón que se le considera una ciencia auxiliar del Derecho; sobre la base de lo anterior, hay que recalcar que es la Psicología Forense y no la Clínica el área de la psicología apropiada para realizar evaluaciones psicológicas; ya sea en función-relación

<sup>10</sup> Dejando a criterio del “clínico” (que no debe de ser un clínico) toda independencia de la elección de las técnicas, procedimientos y pruebas a aplicar como lo demuestra la cita 22; ignorando y por tanto no recomendado la utilización de la metodología forense que es más acorde para estos casos que la metodología clínica. Porque no es lo mismo, no substituye y no son equiparables los principios y directivas recomendadas por el Protocolo de Estambul asociadas a los casos de tortura que propiamente la metodología forense.

y/o ambientes jurídico-forenses. La Psicología Forense está más del lado de la Psicología Social que del lado de la Clínica (aunque Forense y Clínica tengan puntos de encuentro entre ellas); en cuanto a la Psicología Clínica esta se encuentra asociada en su conceptualización y métodos a un modelo médico-biológico de salud, el cual se relaciona con el diagnóstico y tratamiento de psicopatologías; en lo que se refiere a sus definiciones conceptuales tenemos que a la Psicología Clínica se le ha definido como:

Rama de la psicología que implica la evaluación y el tratamiento de los individuos que padecen trastornos psicológicos. Incluye administrar e interpretar los test, practicar la psicoterapia, aplicar programas conductuales para la prevención de la salud, efectuar intervenciones conductuales en enfermedades médicas y realizar investigaciones relacionadas con la salud mental y sus factores psicológicos (Farré Martí, Lasheras Pérez Casas Hilari, p. 164).

Por otra parte a la Psicología Forense se le ha definido como:

La ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la psicología ante las preguntas de la justicia, y coopera en todo momento con la administración de justicia, actuando en el foro (tribunal), mejorando el ejercicio del derecho. Establecen sus límites, por un lado, los requerimientos de la ley; y por otro, el amplio rango que tiene la psicología (Urra Portillo, 1993, pág. 4).

La Psicología Forense es, pues, la aplicación y puesta en práctica de las investigaciones y estudios acerca del comportamiento humano que son expuestas ante el foro (García López, Robles y González-Trijueque, 2010, p. 5).

En general, se podría afirmar que la Psicología Forense es el campo aplicado de los hallazgos científicos de la Psicología Jurídica (Díaz Colorado, 2011, p. 106).

Ignorar esta diferencia significa dejar de lado factores diferenciales entre la Psicología Forense y la Psicología Clínica que tienen implicaciones de aproximación técnica, metodológica y evaluativa que pueden incidir de manera significativa en la validez, confiabilidad y fiabilidad de los resultados obtenidos. Es importante acentuar que comúnmente se cae en el error de realizar evaluaciones psicológicas con enfoque clínico en ambientes forenses considerando equivocadamente que se está haciendo una evaluación psicológica con enfoque forense por el simple hecho de realizarla en un ambiente forense; en este caso es trascendental dejar claro que una evaluación psicológica forense, lo es: por su metodología, enfoque y aproximación y no por el hecho de realizar una evaluación psicológica basada en otro tipo de enfoques de cualesquiera de las áreas de la Psicología, en un ambiente forense. En este tipo de error es que cae el Protocolo de Estambul

al darle un enfoque total y prioritariamente clínico<sup>11</sup> a su propuesta de la evaluación psicológica de la tortura; pues dicho enfoque conlleva metodología no apta para este tipo de evaluaciones como lo es la entrevista estructurada que recomienda el Protocolo de Estambul, misma que la metodología psicológica forense no recomienda:

“La mayor parte de los instrumentos de evaluación psicológica (test de personalidad, entrevistas estructuradas, etc.) han surgido en un contexto clínico y, por ello, son de interés limitado en el entorno forense, a pesar de su gran utilización” (Echeburúa, Muñoz y Loinaz, 2011, p. 150).

Así mismo en la evaluación psicológica el contexto y el objeto circunscriben las diferencias entre evaluación clínica y forense (figura 1).

El ámbito de la intervención (en Psicología Clínica: un consultorio o un hospital, etc. En Psicología Forense: una prisión o un juzgado, etc.) señala patrones relacionales distintos entre evaluador y evaluado pues mientras la relación bajo el contexto clínico es empática se vuelve escéptica bajo el contexto forense; lo cual significa que entre ambos tipos de evaluación existen divergencias trascendentales que como ya se mencionó implican diferencias de aproximación:

<sup>11</sup> Como ya se puntualizó en las pp. 106 y 107.

Figura 1. Evaluación forense y evaluación clínica  
(Echeburúa *et al.*, 2011, p. 144).

Factores	Evaluación forense	Evaluación clínica
<b>Objetivo</b>	Ayuda a la toma de decisiones judiciales	Diagnóstico y tratamiento
<b>Relación: evaluador-sujeto</b>	Escéptica pero con establecimiento de un rapport adecuado	Ayuda en el contexto de una relación empática
<b>Secreto profesional</b>	No	Sí
<b>Destino de la evaluación</b>	Variable (juez, abogado, seguros...)	El propio paciente
<b>Estándares y requisitos</b>	Psico-legales	Médico-psicológicos
<b>Fuentes de información</b>	Entrevista. Test. Observación. Informes médicos y psicológicos. Familiares. Expedientes judiciales	Las mismas (excepto los expedientes judiciales) y el historial clínico
<b>Actitud del sujeto hacia la evaluación</b>	Riesgo de simulación o de disimulación o de engaño (demanda involuntaria)	En general, sinceridad (demanda voluntaria)
<b>Ámbito de la evaluación</b>	Estado mental en relación al objeto pericial	Global
<b>Tipo de informe</b>	Muy documentado, razonado técnicamente y con conclusiones que contesten a la demanda judicial. Documento legal	Breve y con conclusiones. Documento clínico
<b>Intervención en la sala de Justicia</b>	Esperable. En calidad de perito	No esperable. En calidad de testigo perito

Al margen de que en uno y otro caso el objetivo pueda ser la exploración del estado mental del sujeto evaluado, el proceso psicopatológico en la evaluación forense sólo tiene interés desde la perspectiva de las repercusiones forenses de los trastornos mentales, a diferencia del contexto clínico, en donde se convierte en el eje central de la intervención (Echeburúa *et al.*, 2011, p. 143)

Otra cuestión a considerar que hace una gran diferencia entre la evaluación clínica y la evaluación forense, es que en el ambiente clínico el sujeto acude a la evaluación de manera voluntaria no sucediendo así en el caso de la forense, lo cual introduce en este tipo de evaluación el riesgo de que existan intentos deliberados de manipular la información a través de simular o disimular; según convenga a los intereses del evaluado y esta manipulación de la información se llevará a cabo ya sea de manera consciente o inconsciente; algo que agrava esta situación es que al hacer evaluaciones forenses se utilicen técnicas y pruebas creadas específicamente para el ámbito clínico (como las pruebas de personalidad y las entrevistas estructuradas) el cual no contempla las diferencias de aproximación propios de cada uno de estos enfoques:

La evaluación psicológica forense se encuentra con algunas dificultades específicas, como la involuntariedad del sujeto,

los intentos de manipulación de la información aportada (simulación o disimulación) o la influencia del propio proceso legal en el estado mental del sujeto [...] La simulación o disimulación refleja el deseo deliberado por parte del sujeto de ocultar su estado mental real, bien para dar una imagen positiva de sí mismo (por ejemplo, en procedimientos para determinar la idoneidad de custodia de los hijos), o bien para transmitir un estado de deterioro acentuado (por ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad penal para conseguir la exculpación o en el campo del daño psíquico para reclamar una indemnización) (Echeburúa *et al.*, 2011, pp. 144, 146).

La experiencia y la práctica en el ámbito forense han demostrado que la evaluación clínica tiene claras limitaciones en el contexto forense; siendo además insoslayable que hay: “Un desfase insalvable entre el contexto clínico y el contexto forense: las pruebas clínicas están elaboradas para evaluar constructos psicológicos o psicopatológicos y su implicación legal se realiza de forma inferencial” (Echeburúa *et al.*, 2011, p. 150).

Por otro lado ya la Psicología Forense ha advertido sobre la posibilidad de que una víctima o testigo mienta y que incluso aún en el caso de que no mienta, la información que proporciona no sea tan confiable como se piensa, de ahí que la Psicología del Testimonio tenga como función aportar datos

científicos que permitan mejorar la credibilidad y exactitud de las declaraciones de las víctimas y testigos en cuanto al grado en que estas se ajustan a los hechos ocurridos; lo anterior conlleva tres aspectos que no se pueden ignorar: el primero de estos es que hay que evaluar las declaraciones en todo lo que se refiere a su credibilidad y exactitud utilizando para este efecto una técnica pertinente creada para ello; el segundo aspecto es que en cuanto a lo que se refiere a evaluar síntomas psicopatológicos en contextos forenses, los test, como ya se mencionó han surgido en un contexto clínico provocando que este tipo de test sean muy vulnerables a la manipulación; la cual: “se expresa en forma de simulación o sobresimulación” (Echeburúa *et. al.*, 2011, p. 147), por lo que se debe aplicar al menos un instrumento<sup>12</sup> de evaluación psicológica forense que dentro de sus propiedades permita detectar la existencia de los síntomas reportados al mismo tiempo que detecta la simulación y la disimulación, o bien, en otros términos el engaño y la manipulación:

Por ello, el perito psicólogo mostrará preferencia por aquellas pruebas psicométricas que incluyan escalas para detectar

<sup>12</sup> Como el Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota-2 (MMPI-2) que está estandarizado para México y cuenta con validación forense.

tendencias de respuesta del sujeto que puedan comprometer la validez de la aplicación (por ejemplo, el MMPI-2 con las escalas F, L, K, el índice de Gough: F-K o las escalas adicionales de validez: Fb, F1, F2, VRIN y TRIN; o el MCMI-III, con las escalas V, X, Y y Z). Otros cuestionarios de interés clínico, como el SCL-90-R, que no cuentan con escalas de control de respuestas tan sofisticadas, tienen menor interés en el ámbito forense. En cualquier caso, los cuestionarios no han mostrado, en general, ser capaces de detectar la simulación y sobresimulación de los síntomas (Echeburúa *et. al.*, 2011, p. 147).

Para el caso específico del MMPI-2, la experiencia en la práctica forense y en la investigación del instrumento ha mostrado que: haciendo una observación de las puntuaciones brutas de las escalas F y K, de las puntuaciones T de las escalas clínicas básicas, complementando estas observaciones con una somera observación del perfil de las escalas de contenido VRIN y TRIN, se puede detectar en un alto índice de eficacia a los sujetos simuladores (Casullo, Brenlla, Fernández Liporace, Ferrante y Prado, 1999, p. 339); así mismo este inventario “ha sido considerado la principal medida psicométrica para la investigación de la exageración o la minimización de psicopatologías” (Casullo, Brenlla *et al.*, 1999, p. 324), y, por ser hoy en día considerado como una de las pruebas más efectivas “tiene el mérito de

ser el único inventario de personalidad que aceptan los Tribunales Federales de los Estados Unidos” (Casullo, Brenlla *et. al.*, 1999, p. 49); el tercer y último aspecto consiste en no perder de vista que la mayoría de los psicólogos y peritos desconocen, por falta de formación forense, la metodología creada para evaluar las declaraciones y suplen esta carencia con su experiencia y aplicando pruebas clínicas de manera inferencial, ignorando de esta forma, en la metodología aplicada durante su evaluación, la tecnología psicológica forense:

Ha sido habitual que pocos peritos cubran las solicitudes de verificación de testimonio, esta actividad ha sido suplida por psicólogos y psiquiatras forenses, que por lo general carecen de educación forense especializada y que respaldan sus hallazgos con su experiencia, con el peligro de ignorar la tecnología psicológica forense desarrollada específicamente para estos casos. (Tapias Saldaña, Salas Menotti, Rodríguez A., y Solórzano, 2009, p. 2).

Como se puede apreciar existen diferencias notables entre una evaluación clínica y una evaluación forense, dadas por el contexto y el objeto de exploración de cada una de estas áreas de la Psicología, las cuales por obvias razones generan la necesidad de utilizar enfoques y métodos diferentes de evaluación y aproximación. En el caso de la Psicología Forense ya existe

investigación al respecto que permite prescindir de la práctica generalizada de utilizar mayoritariamente instrumentos y métodos de evaluación propios de la Psicología Clínica.

El Protocolo de Estambul tiene una aplicación directa en el marco de procedimientos judiciales de naturaleza penal; sin embargo, inapropiadamente y en contra de toda recomendación psicojurídica —como ha quedado más que evidenciado— su enfoque es desde la Psicología Clínica y no desde la Psicología Forense como lo exige su naturaleza y praxis.

## B. DIAGNÓSTICO Y TORTURA

Como lo advierte el Protocolo de Estambul la ausencia de psicopatología diagnosticable no implica y mucho menos significa que la persona no fue torturada:

Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable [...] aunque un diagnóstico de trastorno mental relacionado con el trauma apoye las alegaciones de tortura, no reunir los criterios para un diagnóstico psiquiátrico no significa que la persona no haya sido torturada. [...] La ausencia de signos y síntomas físicos o psicológicos no invalida las alegaciones de tortura [...] (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, p. 42).

Como ya se mencionó los torturadores en la mayoría de las ocasiones intentan no dejar evidencia física con la intención de ocultar su acto, por lo que aplican procedimientos de tortura diseñados para no dejar lesiones físicas infligiendo el mayor daño y sufrimiento posible a la vez que su acto implica el mínimo de evidencias o indicios, y, derivado de esta característica, en algunos casos de tortura las consecuencias físicas, si las hay, carecen de especificidad suficiente para ser utilizadas como prueba en una alegación de tortura.

Por otro lado, el diagnóstico reviste otros problemas de índole teórico, pues aunque si bien es cierto que las conductas anormales pueden estar relacionadas con una psicopatología también lo es que su comprensión se ve favorecida por un procedimiento organizador,<sup>13</sup> y es ahí, precisamente, en este procedimiento organizador que encuentra el diagnóstico el punto de capitaneado que lo sustenta y constituye, pues es un hecho que en las últimas décadas en el afán de comprender los factores en común existentes en las

<sup>13</sup> El procedimiento organizador constituido por la clasificación de entidades por un lado da respuesta a la necesidad de organizar las percepciones de los diversos fenómenos conductuales observados; y por otro facilita la comprensión por medio de proporcionar una nomenclatura y terminología común que facilita la comunicación, favorece la fiabilidad y acumula información sobre cada categoría proporcionando de esta forma información descriptiva de cada una de las entidades.

alteraciones de la conducta, que surgen una serie de sistemas clasificatorios<sup>14</sup> que han servido para cumplir la función organizativa que requiere toda comprensión a través de ordenar las observaciones, lo importante a destacar en esta cuestión es que el proceso de asignación de una de las entidades a una de las categorías del sistema de clasificación es conocido en Biología como identificación, no obstante que esta dinámica no rebasa la simple y llana identificación y organización de las entidades, es el caso que en Medicina y en Psicopatología al proceso de asignación de determinados atributos clínicos, o de personas que manifiestan dichos atributos, a una de las categorías contenidas en el sistema de clasificación se le conoce como diagnóstico; todo lo anterior favorece la economía cognitiva en detrimento de la comprensión cualitativa del fenómeno de la alteración conductual en su relación con la Psicopatología derivada:

Los principios básicos para la formación de categorías en un sistema clasificatorio son el favorecer la economía cognitiva –en el sentido de suministrar la máxima información con el mínimo esfuerzo cognitivo– y la estructuración de los datos; es decir, percibir los objetos del mundo

<sup>14</sup> Los principales sistemas clasificatorios en la elaboración y obtención de diagnósticos psicopatológicos son el DSM (Diagnostic and Statistical Manual) y el CIE (Clasificación Internacional de las Enfermedades).

como poseedores de una estructura altamente correlacional (Lemos, p. 129).

Es fácilmente comprensible sobre la base de lo ya dicho, la insuficiencia probatoria, a favor o en contra, de un probable ilícito de tortura fundamentándose en la simple existencia de un diagnóstico; ya sea positivo o negativo a secuelas psicológicas asociadas a un proceso de tortura, por lo que la acreditación jurídica de la tortura no puede ni debe limitarse a las inferencias derivadas de la obtención de diagnósticos:

Las investigaciones médico-legales requieren la comprensión de la totalidad de los fenómenos psicológicos, no solo un diagnóstico (Allnutt & Chaplow, 2000). La interpretación de los hallazgos no debería depender únicamente de la colección de signos y síntomas [lo cual per se conlleva un criterio y enfoque exclusivamente clínico y por ende sesgado]; en caso de haber un diagnóstico, la interpretación no debe limitarse a declararlos (International Rehabilitation Council for Torture, 2007, p. 42).

Es decir, no se puede ni debe asociar y mucho menos elevar un diagnóstico al nivel de una prueba inequívoca, unívoca e irrefutable de la existencia o no de tortura, pues como ya han advertido diversos autores, los mismos signos y síntomas pueden deberse a diversas causas y a diferentes patologías.

En el mismo orden de ideas se deben tomar mucho en cuenta al evaluar tortura los siguientes aspectos: 1) en los signos y síntomas encontrados definir si estos muestran un estado o un rasgo.<sup>15</sup> 2) que la interpretación es de quien la hace.<sup>16</sup>

### C. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE DE LA TORTURA<sup>17</sup>

Lo que hay que comenzar diciendo en cuanto a la evaluación psicológica de la tortura, es que esta tiene que realizarse desde el enfoque de la Psicología Forense y no desde el enfoque de la Psicología Clínica, pues como ya se comentó hay diferencias sustanciales entre una y otra que exigen aproximaciones

<sup>15</sup> El “rasgo” es un comportamiento habitual en el individuo que es consistente y similar ante diversas circunstancias. A diferencia de este, el “estado” representa respuestas, que si bien son atípicas e infrecuentes en el individuo, son características de circunstancias específicas y por tanto peculiares a esta especificidad de situaciones.

<sup>16</sup> Esto hace especial referencia a las dificultades del diagnóstico (acuerdo entre observadores), que brevemente son tres: 1) varianza de observación, que consiste en identificar el síntoma; 2) varianza de interpretación, que consiste en calificar el síntoma; y 3) varianza de criterio, que es propiamente la evaluación y asignación diagnóstica.

<sup>17</sup> Este subtema, de manera propositiva y no exhaustiva, muestra algunos criterios basados en los principios de la psicología forense, que permiten un acercamiento más acertado a la correcta evaluación de la tortura desde una aproximación y enfoque forense, en contraposición al equivocado enfoque clínico que propone el Protocolo de Estambul.

y métodos diferentes; también algo que no se debe omitir es que una evaluación psiquiátrica no es igual a una evaluación psicológica<sup>18</sup> y que el Protocolo de Estambul nunca habla de una evaluación psiquiátrica de la tortura y sí de una psicológica;<sup>19</sup> en relación a las evaluaciones psicológicas *vs* evaluaciones psiquiátricas, hay estudios que han mostrado que las primeras manifiestan una tendencia a ser mejores que las segundas: “Tal como demuestra Balu (1984) y lo prueban Poythress y Petrella (Poythress, 1979; Petrella y Poythress, 1983), mediante estudios comparativos y representativos, los diagnósticos de Psicología Forense pueden ser mejores que los de los psiquiatras” (Garrido Martín, 1994, p. 19).

Otra cuestión en este tipo de evaluaciones, es que como ya se

<sup>18</sup> Las evaluaciones psiquiátricas parten de una base clínica que considera entidades diagnósticas que carecen de etiología, fisiología y pruebas de laboratorio específicas asociadas, así como de un criterio médico de corte orgánico-biológico, aspectos que conceptualmente conllevan a un juicio de enfermedad y a una solución farmacológica. Las evaluaciones psicológicas parten de una base conceptual funcional que implica no una enfermedad sino un trastorno de corte disfuncional que conlleva una solución terapéutica.

<sup>19</sup> Aunque el Protocolo en diversas ocasiones utiliza de manera conjunta y aislada las palabras “psicológica-psiquiátrica”, como intercambiables y equivalentes, se hace claro al revisarlo que lo psiquiátrico queda en segundo lugar; a tal grado que existe una guía para psicólogos titulada: “La evaluación psicológica de alegaciones de tortura: Una guía práctica del Protocolo de Estambul—para psicólogos”; el Protocolo edita también una guía para abogados y otra para médicos pero no existe una guía específica para psiquiatras.

mencionó, no necesariamente la tortura deja secuelas físicas y/o psicológicas y mucho menos el diagnóstico de una psicopatología, puede ni debe ser suficiente garantía y/o prueba de la existencia de haber sido víctima de un acto de tortura. Todo lo anterior trae a la ecuación la variable de la Psicología del Testimonio, la cual es una de las áreas de la Psicología Forense Experimental que se ha centrado especialmente en el estudio de la memoria de los testigos víctimas y sospechosos: “Como en otros campos de la Psicología Forense Experimental, el conocimiento que de los procesos cognitivos (en este caso de la memoria) posee la Psicología Experimental ha sido aplicado con éxito al contexto de la ley” (Alonso-Quecuty, 1998, p. 172). “La psicología ha desarrollado en la actualidad un campo especializado precisamente en la memoria [...], la Psicología del Testimonio que cuenta ya con una amplia base de datos empírica y se fundamenta teóricamente en los modelos cognitivos de memoria humana” (Diges, 1994, pp. 118,119).

La cuestión al respecto de la evaluación psicológica de la tortura, pasa por el hecho de que el Protocolo de Estambul recomienda y plantea ampliamente la entrevista clínica en el contexto de una evaluación y valoración clínicas; y

es por estas consideraciones que el Protocolo menciona que la entrevista debe ser estructurada; dicha entrevista, es un instrumento clínico que no contempla los sesgos<sup>20</sup> en el entrevistado, introducidos de manera involuntaria e inadvertida por el entrevistador/evaluador siendo el caso que sin un buen desempeño del encargado de realizar la entrevista mediante el uso de una técnica adecuada de entrevista se puede limitar, sesgar y/o distorsionar la información obtenida, lo cual es muy frecuente que ocurra con las técnicas tradicionales de entrevista; pues estas, no han sido elaboradas para su utilización en ámbitos forenses:

No obstante, sin una buena actuación del encargado de la entrevista durante este último momento [del Recuerdo], de nada le sirven al testigo las condiciones en las que han tenido lugar codificación y retención [de los hechos]. [...] El empleo de técnicas inadecuadas de entrevista puede limitar la cantidad de información que el testigo proporciona durante su recuerdo de los hechos presenciados (Alonso-Quecuty, 1998, p. 173).

En relación a los planteamientos hechos es que en una evaluación psicológica de la tortura el tipo de entrevista debe ser la adecuada; como lo es el caso de la “entrevista

cognitiva” (Alonso-Quecuty, 1998, p. 177) la cual está diseñada para obtener información cualitativa y cuantitativamente superior (a la obtenida a través del uso de entrevistas tradicionales; como la entrevista estructurada) a la vez que se disminuye el sesgo introducido inadvertida e involuntariamente por el entrevistador: “Las ventajas de la entrevista cognitiva frente a las técnicas tradicionales se pueden agrupar en dos categorías: la obtención de información muy rica, y la seguridad de que esa información no ha sido inintencionalmente sesgada por el entrevistador” (Alonso-Quecuty, 1998, p. 179).

La entrevista cognitiva y sus bondades han sido ampliamente tratadas por diversos autores, para ahondar al respecto se pueden revisar: 1) Técnicas de entrevistas en la evaluación de la credibilidad del testimonio (Godoy-Cervera y Dzib-Aguilar, 2010, p. 496), 2) La entrevista cognitiva y la entrevista cognitiva mejorada (Garrido y Masip, 2006, p. 395, 398).

La entrevista cognitiva debe complementarse con la “entrevista enfocada” y con la “entrevista inferencial” (Martín Reich, s.f.), esta última es una elaboración de las técnicas utilizadas en la entrevista cognitiva acompañada de una serie de indicadores para evaluar la alta o baja credibilidad y así actuar

<sup>20</sup> No solo el “sesgo en la memoria” introducido por el entrevistador es un problema; también los es la “sugestionabilidad interrogativa” que este mismo introduce.

como un instrumento de discriminación entre los testimonios y declaraciones deshonestos de los que no lo son.

Posteriormente a la aplicación de estas técnicas de entrevista se deben utilizar procedimientos psicológicos que permitan evaluar las declaraciones y/o testimonios de testigos, víctimas y sospechosos, en cuanto a la credibilidad y exactitud de las declaraciones:

Todo proceso judicial tiene como fin la búsqueda de la verdad. Esta búsqueda requiere de la reconstrucción de los hechos a través del testimonio. Así, hablar de la mentira en el contexto jurídico es hablar de la detección y castigo del falso testimonio (Alonso-Quecuty, 1994, p. 139).

La Psicología Forense Experimental dispone de procedimientos psicológicos que le permiten evaluar, tanto la exactitud y fiabilidad de las declaraciones de testigos, víctimas y sospechosos, como su credibilidad (Díges y Alonso-Quecuty, 1993) (Alonso-Quecuty, 1998, p. 180).

Dentro de las técnicas para evaluar las declaraciones podemos encontrar entre otras:

- a. La estilometría (Alonso-Quecuty, 1998, p. 180).
- b. Control de la realidad de los recuerdos (Reality Monitoring) (Alonso-Quecuty, 1998, p. 182);

(Sáiz Roca, Baqués Cardona y Sáiz Roca, 2006, p. 159); (Masip y Alonso, 2006, p. 517).

- c. El enfoque de la “Carga Cognoscitiva” (Domínguez Trejo, 2010, pág. 486).
- d. Evaluación de la Validez de una Declaración (SVA; Statement Validity Assessment) (Sáiz Roca *et. al.*, 2006, pág. 150); (Masip y Alonso, 2006, p. 513); (Godoy-Cervera y Dzib-Aguilar, 2010, p. 503).

Posterior a una técnica de entrevista adecuada y a la aplicación de un procedimiento que permita evaluar las declaraciones y/o testimonios, se recomienda aplicar un instrumento psicométrico que dentro de sus propiedades a la vez permita detectar los síntomas reportados así como evaluar y determinar la manipulación de la información, la simulación y la disimulación como es el caso ya mencionado del MMPI-2 (Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota-2).

Como se ha revisado y sobre todo enfatizado a través de la reiteración en el presente desarrollo, al momento de realizar una evaluación psicológica de la tortura esta debe tener una aproximación forense y no clínica la cual, aunque se recomienda que debe partir de las consideraciones aquí planteadas, no se limita a los procedimientos

descritos siempre y cuando se utilice cualquier procedimiento basado en los principios revisados; no perdiendo de vista que por una serie de implicaciones teóricas, técnicas y metodológicas; las técnicas, pruebas y test proyectivos no están indicados para utilizarse como herramienta en las evaluaciones psicológicas forenses.<sup>21</sup>

En cuanto a la verdad o falsedad de una declaración, la Psicología Forense Experimental tiene ya la información necesaria basada en estudios de memoria y psicolingüística que le permite llevar a cabo análisis de contenido que permiten evaluar los testimonios en un doble eje de credibilidad y exactitud, no obstante, el entrenamiento de expertos en procedimientos de:

1. Interrogatorio con técnicas de entrevista adecuadas a situaciones forenses.
2. Análisis de declaraciones.

No existe y por ende mucho menos se materializa, siendo esta situación una laguna que constituye una asignatura pendiente en México, al respecto la Oficina en México

del Alto Comisionado de la ONU, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Los psicólogos forenses adquieren sus conocimientos en universidades donde regularmente no existe formación enfocada en la psicología forense. [...] La evaluación psicológica forense, en el contexto de la victimología, ha abierto algunos espacios dirigidos a la evaluación psicológica de la víctima [...] Esto es un acercamiento más afín a lo que pretende el Protocolo de Estambul. [...] y por lo tanto, no existen muchos profesionales con experiencia especializada en estos estudios. Partiendo de esta base, si nos adentramos en el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el campo de experiencia se reduce mucho más. [...] Esta situación, sumada a las pocas oportunidades de formación continua de los peritos, ha derivado en el uso de técnicas de forma indiferenciada para un caso en el que la persona es acusada de cometer un delito, como para aquellos en los que se está evaluando el daño y efectos de la víctima de un delito (Oficina en México del Alto Comisionado, 2007, p. 56).

Respecto a la documentación psicológica, el Protocolo deja espacios metodológicos abiertos a la orientación teórica del psicólogo. *Estos vacíos en la precisión de instrumentos y herramientas de evaluación psicológica útiles para los casos de víctimas de tortura, han hecho que la selección de los instrumentos de evaluación quede a criterio del perito psicólogo [cursivas añadidas].* Sin embargo, la realidad nos indica que frente a la falta de formación en técnicas de evaluación psicológica forense centrada en las víctimas, el perito psicólogo utiliza indistintamente instrumentos de evaluación dirigidos a la

<sup>21</sup> Por un lado porque la interpretación es de quien la hace; y por otro, porque el "Coeficiente de Validez" que tienen en promedio las Pruebas Proyectivas, es de .5 cuando se recomienda que este Coeficiente debe ser mínimo de .8 para evaluaciones forenses; y mínimo de .9 cuando se van a tomar decisiones sobre la vida de las personas.

rehabilitación psicológica y psicodiagnóstico, a determinar la imputabilidad o no de un acusado, a determinar el daño y secuelas sufridos por una víctima, o a analizar la credibilidad del testimonio. Por ello es necesario, además de conocer el Protocolo, recibir formación específica sobre técnicas de evaluación psicológica en casos de víctimas de tortura (Oficina en México del Alto Comisionado, 2007, p. 57).

Como se puede observar, realizar una evaluación psicológica de la tortura conlleva más consideraciones técnicas, teóricas y prácticas que las planteadas en el Protocolo de Estambul, el cual contiene y manifiesta muchas lagunas al respecto siendo incluso estas tan graves que se deja a criterio del perito psicólogo evaluador la selección de instrumentos y herramientas para la evaluación de la tortura.<sup>22</sup>

Con lo hasta aquí expuesto se puede resumir que la Psicología Forense, puesto que realiza evaluaciones en ambientes jurídico-forenses y no en ambientes clínicos, se debe centrar primero en aplicar una técnica de entrevista correcta; segundo en evaluar la credibilidad y exactitud de los dichos, testimonios y/o declaraciones; y, tercero y último en la utilización de un instrumento que permita a la vez detectar los síntomas reportados, el engaño y la manipulación de la información;

<sup>22</sup> Es una laguna grave el dejar la selección al evaluador porque: 1) Se supone que el protocolo es un manual; y

este procedimiento toma en cuenta las diferencias de contexto, objeto y abordaje que plantea una evaluación forense frente a una evaluación clínica, considerar estos desencuentros a la hora de evaluar tortura puede hacer una gran diferencia en los resultados obtenidos, pues como ya se comentó, en una evaluación clínica hay voluntad, empatía y sinceridad por parte del evaluado, cosas que no existen en una evaluación forense, pues para el evaluado y los actores alternos hay muchos intereses en juego.

### III. PROBATORIEDAD DE TORTURA Y CERTIFICACIÓN EVALUATIVA

#### A. LA DEBILIDAD PROBATORIA Y LA FALACIA DE CERTIFICACIÓN

El presente ensayo realiza una revisión del papel central de la evaluación psicológica en la investigación y documentación de la tortura desde dos perspectivas distintas; por un lado desde el planteamiento que hace el Protocolo de Estambul y, por el otro, desde el planteamiento

como se ha venido exponiendo, nunca dice que hay que hacer realmente para evaluar, limitándose someramente a recomendar la entrevista, evaluación y valoración clínicas y no forenses. 2) Como ya se ha expuesto los psicólogos carecen de formación forense e inferencialmente aplican enfoques, instrumentos y herramientas creadas para ámbitos clínicos.

de una propuesta basada en la metodología, herramientas y conceptos que se han desarrollado en el ámbito de la Psicología Forense, intentando mostrar las razones de porqué, una evaluación del tipo que es la evaluación de la tortura, para su acreditación jurídica, no puede depender ni de una evaluación de corte clínico, y mucho menos de unos lineamientos técnicos más difusos que básicos; como los que están plasmados y propuestos en el Protocolo de Estambul.

Si bien el Protocolo de Estambul se autodenomina como un *Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, nada más alejado que esto, pues por su propia constitución y construcción técnicamente difusa no puede sostenerse *per se* como una guía técnica de evaluación psicológica de la tortura y mucho menos ostentarse como un conjunto de estándares internacionales que garantizan la evaluación, investigación y documentación eficaces de las alegaciones de tortura; en todo caso lo que sí puede pregonar es que es un conjunto de estándares internacionales en derechos humanos para respetar, proteger, garantizar y promover estos derechos durante el proceso de investigación y documentación de las alegaciones de tortura, y es precisamente ahí, en las características

intrínsecas del mismo Protocolo de Estambul que subyace su debilidad probatoria ante la acreditación jurídica de la tortura, pues no tiene la altura técnica y metodológica para servir de guía y mucho menos para dar las directrices que sirvan para realizar una adecuada evaluación psicológica de la tortura.

En cuanto a la certificación, esta se define como “acción y efecto de certificar” (Real Academia Española, s.f.) y certificar se define como: “1) Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. 2) Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. 3) Fijar, señalar con certeza”. (Real Academia Española, s.f.). De acuerdo a las definiciones la certificación implica un proceso en el que un tercero independiente verifica que una entidad y/o persona reúne los atributos y requisitos de conformidad con una norma de referencia o documento normativo determinado, dando por hecho *a priori* que, “con y solo con”, estos atributos determinados de antemano en la norma se estará autorizado y/o capacitado para llevar a cabo determinada acción y/o función, es decir, la función del tercero es evaluar la conformidad y comprobar y dar fe sobre el cumplimiento de una norma de referencia. Cualquier certificación, en estos términos, tiene que ver más con el tener que con

el ser, pues por un lado la certificación no es efecto de lo que se hace sino de lo que se obtiene y por ende luego se tiene, y por otro, se impone el discurso de la norma desde la institucionalización que implica el proceso de certificación, lo cual impronta *a priori* el discurso establecido en la norma, en la entidad a certificar, atravesándola con una serie de afirmaciones que están preestablecidas en la norma que no solo no se pueden comprobar sino que se toman como “verdad”, y cuando un discurso<sup>23</sup> hace una afirmación que se toma como “verdad”, de algo que no se puede comprobar y además se da por sentado unilateralmente, entonces, la responsabilidad de enunciar lo que no se puede comprobar es de quien enuncia, y perdiendo de vista esto, mal se hace cuando se pretende hacer de esta enunciación una “interpretación-verdadera” y una “sentencia vitalicia” ambas basadas en la “certidumbre anticipada” (Lacan, 1989) de garantía que da la certificación de algo que no se puede comprobar ni amparar con ninguna certificación porque solo es una construcción y no efecto de lo que se hace.

<sup>23</sup> Como lo es el discurso contenido en la norma a través de la cual se certifica y que *a priori* conlleva *per se* la certidumbre anticipada de verdad de que “con y solo con” este discurso se pueden y se deben hacer bien las cosas, perdiendo de vista y dejando fuera muchas otras formas de hacer igual de bien o incluso mejor las cosas.

Un hecho histórico que aporta gran peso al argumento de la falacia de las certificaciones tuvo lugar en el ámbito jurídico norteamericano en el año 1962 con el caso Jenkins cuando el Juez Bazelon admite la cualificación del psicólogo para diagnosticar (Garrido Martín, 1994, p. 19) y donde en el recurso de casación la Corte Americana establece y afirma que: “Los títulos o grados son insuficientes para cualificar a un perito y esta competencia depende de la autoridad en la materia del sujeto” (Hernández Sánchez, Vázquez Mezquita y Sánchez Arenas, 1991).

Como puede observarse, toda certificación **viola la ley de Hume**, pues al sustentarse en la adhesión y cumplimiento de una norma se está no solo pretendiendo sino dando por hecho que se pueden cambiar cosas del **ser** desde el **deber ser**, es decir, desde la norma, por lo que se comete la falacia normativista o idealista, y bien dice el dicho que: “el hábito no hace al monje”, así como el título, el grado o la certificación **no hacen al experto**, pues la experticia en algo es efecto de lo que se hace en conjunción con lo que se es y no de lo que se tiene/obtiene, por lo que tiene que ver más con el ser que con el tener. El creer, argumentar y pretender que con las certificaciones se garantiza y comprueba taxativamente la experticia solo es

producto del discurso que impronta una **biopolítica** de control que se apuntala en una estructura normativa de poder que define —desde un discurso del deber ser— la forma en la que, quien tiene poder de definición, va a legitimar y justificar un discurso de control y manipulación que le permita mantener y reproducir su poder a través de ideologías que producen servidumbres voluntarias, adheridas por ende, a discursos oficiales. En este sentido toda certificación aparte de ser una forma de mantener el control ideológico es una manera de legitimar y disfrazar la **cooptación** de todos aquellos que han comprado la idea a través de ponerse ciega y acríticamente<sup>24</sup> la camiseta. En concreto, **toda certificación es biopolítica** pues constituye un *mecanismo de control*, signado por un lado por la **inclusión**, y por el otro por la **exclusión**, todo lo cual implica *per se* un saber sometido a los intereses de quien tiene poder de definición.

A partir de las apreciaciones anteriores se puede cuestionar: ¿Quién es quién? ¿Desde dónde? ¿Con qué autoridad? ¿Quién certifica al certificador?, aterrizando estos cuestionamientos podemos decir que para el caso de México, aunque se ha acordado que la capacitación se

facilite por parte de la PGR no existe ninguna institución certificada y por ende ni persona ni institución avalada como certificador. Incluso la misma PGR reconoce que no tiene certificación y que capacita en base a las recomendaciones emitidas por la ONU a la vez que también reconoce que el Protocolo de Estambul es un documento no vinculatorio.<sup>25</sup>

El Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, emitió a México, en el cuarto informe derivado de la convención CAT/C/MEX/CO/4 entre otras, lo siguiente: [...] Extender la implementación del Protocolo de Estambul en todas las entidades federativas del país. [...] Por lo anterior, la Procuraduría General de la Republica y diversas Procuradurías de entidades federativas, acordaron, se facilitara la capacitación por parte de la primera para contextualizar el instrumento internacional conocido como Protocolo de Estambul, a fin que las Procuradurías Estatales, lo incorporaran a su normatividad interna [...] Aunque el protocolo de Estambul es un documento no vinculatorio, la normatividad internacional, obliga a los gobiernos a investigar y documentar

solo es más de lo mismo. Lo cual no implica ni quiere decir que la PGR está a cargo en sentido jerárquico ni mucho menos que esta certifica a nadie, como para que: “sí, y solo sí”, se está certificado por la PGR, se pueda evaluar tortura.

<sup>25</sup> Por lo tanto no obligatorio (para ser obligatorio tendría que emanar de un tratado internacional celebrado por el presidente y aprobado por el senado como lo establece el 133 constitucional) y, en este sentido no se puede pretender ni estar certificado, ni tener la calidad de organismo certificador ni mucho menos exigir certificación alguna a nadie.

<sup>24</sup> En caso de existir crítica, esta solo es crítica ingenua y como tal se ciñe y apega irremediable, inadvertida e involuntariamente al discurso oficial, lo cual para el caso

los incidentes de tortura [...] La Institución [PGR] no cuenta con una certificación como tal para la aplicación del Protocolo de Estambul, sin embargo, se tiene el reconocimiento internacional en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por organismos internacionales (Procuraduría General de la República, 2012, pp. 12, 13).

Como bien queda claro el Protocolo de Estambul no puede sostenerse ni para ostentar una calidad probatoria ni para embestirse como una autoridad certificadora.

#### IV. CONCLUSIONES

La debilidad probatoria de la acreditación jurídica de la tortura a partir del Protocolo de Estambul, está dada no solo por la constitución, construcción y falta de fundamentos teórico técnicos en cuanto a la evaluación psicológica de la tortura del mismo Protocolo, sino también desde la falta de formación y desconocimiento de las técnicas y métodos adecuados para este tipo de evaluaciones por parte de los peritos psicólogos que desconocen las diferencias significativas entre una evaluación clínica y una evaluación forense.

En cuanto a la certificación para evaluar la tortura esta no es más que una falacia que surge y parte de una serie de intentos deliberados de

mantener de forma hegemónica el control y el poder, desoyendo e ignorando descaradamente una serie de recomendaciones en el sentido de la independencia y desvinculación institucional y funcional que se debe tener de las organizaciones, instituciones y organismos gubernamentales cuando se evalúa la tortura: “El SPT [Subcomité para la Prevención de la Tortura] considera que como prevención de riesgos de tortura y malos tratos, debería existir una separación funcional e institucional entre investigación, acusación y responsabilidad durante la detención” (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2010, p. 10).

En función de esta orientación, es que el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas a través del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), se ha pronunciado a favor de una independencia evaluativa al investigar y dictaminar médica y psicológicamente la tortura a la vez que manifiesta la recomendación de aceptar peritajes de parte en las etapas procesales:

El SPT recomienda que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen médico psicológico pertenezcan a institutos de medicatura forense

con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2010, p. 64).

El incumplimiento a las recomendaciones y manifestaciones anteriores tiene importantes y evidentes repercusiones, pues las víctimas expresan y presentan una desconfianza a los sistemas oficiales de peritación lo suficientemente importante como para terminar abandonando sus denuncias sobre tortura dejando así este tipo de delitos en la impunidad.<sup>26</sup> Estas situaciones revisten tal importancia que ya han sido evidenciadas por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la tortura en uno de sus reportes:

Existe desconfianza de las víctimas hacia los sistemas periciales oficiales porque a menudo los peritos dependen orgánica y laboralmente de la misma institución gubernamental a la que pertenecen los supuestos responsables de ejecutar la tortura. [...] resulta en el abandono por parte de la supuesta víctima de continuar con su denuncia, dejando que el delito se quede en la impunidad por la enorme frustración que la víctima ha encontrado en el sistema de justicia y en particular

por las acciones de los servicios periciales. Este aspecto ha sido abordado por el Relator Especial de Naciones Unidas para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su informe de marzo de 2006: 183. Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica [...] 184. Según la información recibida por fuentes no gubernamentales, no se habría cumplido esta recomendación. Los profesionales encargados de la protección, atención y trato a personas privadas de la libertad, siguen dependiendo directamente de las instituciones para las que prestan sus servicios, por lo que no se garantiza independencia en su actuación, [...] En el marco del manual elaborado por la Procuraduría General de la República con el fin de implantar el Protocolo de Estambul, se observa que los médicos carecen de independencia ya que dependen jerárquicamente de la misma PGR. En conclusión, y con base en esta realidad, teniendo en cuenta la condición indispensable de establecer una relación de confianza entre perito y supuesta víctima para obtener un adecuado diagnóstico, debe existir una diferenciación entre el perito que evalúe la credibilidad del testimonio y el que realice una evaluación sobre el daño (Oficina en México del Alto Comisionado, 2007, p. 59, 60).

Un dato que viene a agravar las situaciones anteriores, a la vez que expone la importancia de incorporar la priorización de las recomendaciones asociadas, es la información obtenida por la Oficina en México del Alto Comisionado

<sup>26</sup> Aunque el tema de análisis de este trabajo no es la impunidad, la pertinencia de destacarla está en que es una consecuencia directa y trascendental de la pretendida certificación, que junto con desacreditar a los evaluadores independientes, sirve para legitimar los abusos de poder como lo son el no acatar las recomendaciones y el ocultar crímenes de estado como la tortura.

de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por medio de una encuesta anónima aplicada a los peritos médicos y psicólogos de las procuradurías estatales y federal que documentan y peritan las denuncias de tortura, la cual arrojó como resultado que los peritos cuando son funcionarios públicos no denunciaban la tortura por miedo a represalias de tipo físico y laboral:

Una encuesta anónima dirigida a los peritos médicos y psicólogos de las procuradurías estatales y federal, encargados de documentar los aspectos físicos y psicológicos de las denuncias de tortura o maltrato. [...] los resultados acerca de las prácticas y actitudes de estos servidores públicos fueron preocupantes, en especial la incidencia de miedo a represalias físicas y/o laborales por el hecho de documentar evidencias de tortura o maltrato, lo cual fomentaba el silencio frente a la obligación de denunciar dichos hechos (Oficina en México del Alto Comisionado, 2007, pág. 10).

Los resultados evidencian, como también señala este reporte, que las dificultades en la investigación y documentación de los casos de tortura son técnicas y estructurales.

El descaro e incongruencia de las instituciones gubernamentales para mantener el control y el poder de forma hegemónica ha llegado al grado que las autoridades manifiestan que las personas que denuncian

tortura mienten y dan falsos testimonios, haciendo hincapié en que la falta de “positivos a tortura” en los Protocolos de Estambul realizados son prueba fehaciente de que la tortura se ha erradicado de México:

Sin embargo lo que se sugiere por parte de las autoridades es que la gran mayoría de personas que denuncian tortura miente y da falsos testimonios. [...] Generalmente los exámenes concluyen que no existen suficientes elementos para respaldar la denuncia del afectado y se descarta la denuncia por tortura. [...] El gobierno no deja de subrayar que todo eso ha sido un paso importante en la prevención de tortura y que los bajos números de “positivos” en los Protocolos de Estambul aplicados demuestran que la tortura ha sido casi erradicada en México (Treue y Enríquez Sam, 2009, p. 110, 111).

Situación que ha generado por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) recomendaciones en el sentido de que los dictámenes médicos y psicológicos derivados de lo establecido en el Protocolo de Estambul no sean utilizados para documentar y argumentar que las personas que denuncian tortura están mintiendo y emitiendo falsos testimonios:

El SPT insta al Estado parte a que revise la práctica y los programas de capacitación, para que los dictámenes médicos psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul recobren su naturaleza originaria claramente establecida en

el propio Protocolo y no se utilicen como una prueba para argumentar la falsedad de las declaraciones de las víctimas (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2010, p. 64).

Hay que destacar que en esta última recomendación, el SPT, al indicar que el Estado debe revisar la práctica y los programas de capacitación en relación a los dictámenes médicos y psicológicos, pierde de vista las recomendaciones sobre la independencia evaluativa y que la tortura al ser un crimen de Estado demanda más por parte del Estado una capacitación preventiva en los cuerpos policiales y de custodia, pues son estos precisamente, los que infligen, a través de una serie de prácticas viciadas la tortura, circunstancia que ha sido también motivo de recomendaciones por parte del SPT:

294. El SPT insta al Estado parte a que doblegue sus esfuerzos en lo que se refiere a una capacitación apropiada como mecanismo de prevención de la tortura. La capacitación policial ha de tener carácter preventivo. Asimismo, insta a las autoridades competentes a que revisen y actualicen todos los programas y cursos de capacitación policial, en todos los niveles, de forma que se adecuen a los principios, estándares y ejes transversales de los derechos humanos y, de forma particular, a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...] 301. El SPT recomienda al Estado parte que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura

para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. [...] El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona. [...] 311. El SPT recomienda encarecidamente al Estado parte que la supervisión del comportamiento de los oficiales de la policía sea reforzada de manera sistemática y urgente. Los abusos de poder deben ser tratados de manera estricta (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2010, p. 64, 67).

No obstante todo lo anterior, la PGR pretende monopolizar la evaluación de la tortura a través de seguir insistiendo en certificar a los peritos que evalúan tortura,<sup>27</sup> y desoyendo las recomendaciones en cuanto a la independencia evaluativa capacita y certifica a su propio personal negando y desconociendo la igualdad que debiera existir entre los peritos oficiales e independientes, situaciones que se ven claramente reflejadas por un lado en la discriminación a los peritos y organizaciones independientes (siendo que a estos les asiste mayor credibilidad dada su independencia, particularmente tratándose de la evaluación de la tortura) y por otro lado en el hecho de que los

<sup>27</sup> Cuando es el caso que la propia PGR reconoce que ni ella cuenta ni con certificación ni con reconocimiento para certificar como lo demuestra la cita en las págs. 122 y 123.

tribunales no aceptan peritajes de tortura que no sean oficiales:

El intento de la PGR por monopolizar lo que denomina Protocolo de Estambul, la criminalización de las organizaciones independientes de defensa de los derechos humanos y - no en última instancia - la consigna de los tribunales mexicanos de no aceptar peritajes que no sean producidos por las autoridades policíacas. Como no se ha sentado jurisprudencia sobre la independencia y la imparcialidad de los peritos, es decisión del juez qué valor otorga a las pruebas aportadas por los peritos independientes. En varios casos, los profesionales del CCTI [Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad] han sido tomados en cuenta ante los tribunales sólo como "testigos" o "coadyuvantes" (Loewe, 2009, p. 106).

Cuestión que no solo ha sido motivo de recomendaciones sino también de denuncias y exigencias de cumplimiento a dichas recomendaciones:

Exigimos a las autoridades mexicanas que: 1. Tomen las medidas legislativas e institucionales necesarias para asegurar la independencia de los peritos y agentes del Ministerio Público encargados de investigar denuncias por tortura. 2. Se respete el modelo interdisciplinario propuesto por el Protocolo de Estambul, para que peritos particulares sean debidamente autorizados para intervenir en las investigaciones oficiales. Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para Todos" (Loewe, 2009, p. 103).

Las autoridades no solo no acatan las recomendaciones sino que las manipulan para esconder y negar la tortura, situación que debido al desconocimiento general no solo se posibilita sino que además permite esgrimir y sostener una imagen de respeto a los derechos humanos en función y acorde a los estándares establecidos internacionalmente para tal efecto.

Entonces, lo que inicialmente puede ser visto como un paso positivo hacia una mejor documentación de tortura e instrumento en la prevención de tortura, se convirtió en una situación que abre nuevos caminos para las autoridades para esconder y negar la tortura, mientras mantiene su imagen de respetar estándares internacionales de Derechos Humanos. Nos parece de suma importancia analizar la estrategia utilizada por el gobierno para llegar a este punto y hemos identificado los siguientes pasos o elementos:

1. Un discurso público desconcertante, contradictorio e incompetente acerca de las características, objetivos y contenidos del Protocolo de Estambul por parte de las autoridades. En varias ocasiones el PE [Protocolo de Estambul] fue presentado como un convenio internacional que requiere la firma y ratificación del Estado, el examen médico-psicológico fue presentado como el Protocolo de Estambul, el PE fue descrito como instrumento para proteger a las fuerzas policíacas contra falsas alegatos de tortura, etc.
2. La adopción del examen médico fuera del marco y contexto legal y los estándares mínimos descritos en el Manual,

especialmente los principios guía de imparcialidad e independencia.

3. La promoción de la hegemonía del personal forense para la aplicación del Protocolo de Estambul mediante:
  - a. La formación de peritos quienes laboran en las instituciones, especialmente en la oficina del Procurador de la Republica.
  - b. Asegurar el reconocimiento internacional de la capacitación mediante la participación de expertos internacionales.
  - c. La definición de procedimientos administrativos para la aplicación del Protocolo, p.ej. el uso de papel membretado.
  - d. La negación de igualdad entre el perito oficial y peritos independientes.
4. La presentación pública de los resultados de la aplicación del PE, mismos que niegan 90% de las denuncias por tortura y presentan a las víctimas como criminales que buscan beneficios para sus procesos mediante la denuncia que han sido torturados.
5. La falta de transparencia y control sobre el proceso de aplicación del examen (Treue y Enríquez Sam, 2009, p. 111, 112).

En suma, la enarbolada y enaltecida certificación, consiste solo en que alguien venga a ver cómo otro hace las cosas para terminar constando y diciendo que las hace bien, y, ¿por qué las hace bien?, pues porque “ese alguien dice” que las hace bien y porque además las hace como “ese alguien dice” que se deben hacer las cosas para que estén

bien hechas; esta posición y argumento implícito *per se* es una aberración, pues deja fuera muchas otras formas diferentes de hacer bien las cosas autorizando a hacerlas solo a aquellos “dizque certificados”. En las evaluaciones forenses se debe erradicar la práctica de todo tipo de certificación pues solo limita los métodos de aproximación. En este sentido deberá ser el juez quien determine en base a los argumentos y fundamentos presentados caso por caso quién o qué dictamen cumple con los requisitos indispensables de idoneidad, imparcialidad y rigor técnico<sup>28</sup> lo anterior debe ser puesto en una balanza más allá de todo título, cualificación y/o certificación; pues así de esta manera se permite la diversidad de pensamiento a la vez que se impiden prácticas hegemónicas que acaparan el discurso y se apropian de la libertad de pensamiento en un claro acto deliberado de control y abuso de poder; que aparentando un supuesto respeto al Estado de derecho, ignoran convenientemente de paso, que éste,<sup>29</sup> es una parte de la superestructura que solo legitima y legaliza entre

<sup>28</sup> Estos tres aspectos no tienen nada que ver con títulos y/o grados y si con la autoridad en la materia del sujeto que funge como perito como ya se mencionó anteriormente.

<sup>29</sup> “Este” se refiere y hace alusión al Estado de derecho. No está de más destacar e insistir, que “se aparenta un supuesto respeto a los derechos humanos sobre la base de un Estado de derecho”.

otros a los aparatos ideológicos de Estado.

El objetivo de este ensayo no es desacreditar ni mucho menos desdiseñar en su totalidad al Protocolo de Estambul<sup>30</sup>, pues este tiene aspectos positivos que ponen sobre la mesa temas y consideraciones que se estaban pasando por alto en cuanto a la protección efectiva de

los derechos humanos de víctimas de crímenes de Estado; como lo es la tortura, la intención ha sido más bien desenmascarar lo que se ha pretendido y dicho sobre lo que supuestamente es y que alejadamente de la realidad no es el Protocolo de Estambul, es decir: “No es un Manual Técnico para Evaluar Tortura”. El Protocolo de Estambul

Figura 2. Evaluación de tortura basada en el Protocolo de Estambul



\* Cuadro de elaboración propia

<sup>30</sup> Es importante definir que lo aquí planteado tiene dos vertientes; lo referente a la evaluación psicológica se identifica como un problema relacionado con lo señalado en el Protocolo; en cuanto a la certificación, se destaca que es un problema derivado de la aplicación que se ha hecho del mismo.

más que una Guía Técnica de Evaluación Psicológica<sup>31</sup> es una guía que contiene los lineamientos básicos con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de la tortura; por tal, es más un instrumento de protección de derechos humanos durante el proceso de investigar y documentar la tortura (figura 2).

## V. FUENTES DE CONSULTA

- Alonso-Quecuty, M. (1994). “Psicología Forense Experimental: el testigo deshonesto”. *Manual de Psicología Jurídica*. Barcelona, España: Paidós.
- . (1998). “Psicología y testimonio”. *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Madrid, España: Pirámide.
- Casullo, M. M., et al. (1999). *Aplicaciones del MMPI-2 en los ámbitos clínico, forense y laboral*. Buenos Aires-Barcelona-México: Paidós.
- Díaz Colorado, F. (2011). “Parte II: Psicología forense”. *Psicología y Ley*. Bogotá, Colombia: PSICOM Editores.

- Diges, M. (1994). “El psicólogo forense experimental y el testigo honrado”. *Manual de Psicología Jurídica*. Barcelona, España: Paidós.
- Domínguez Trejo, B. (2010). “Mentir con la verdad. Avances y problemas en el estudio psicológico del engaño”. *Fundamentos de Psicología jurídica y forense*. México: Oxford University Press.
- Echeburúa, E. et al. (2011). “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”. *International Journal of Clinical and Health Psychology*.
- Farré Martí, J. M. et al. (s.f.). *Enciclopedia de la Psicología*. España: Oceano.
- García López, E. et al. (2010). “Psicología jurídica en México”. *Fundamentos de Psicología jurídica y forense*. México: Oxford University Press.
- Garrido, E. y Masip, J. (2006). “La obtención de información mediante entrevistas”. *Psicología jurídica*. Madrid, España: Pearson Prentice Hall.
- Garrido Martín, E. (1994). “Relaciones entre la psicología y la ley”. *Manual de Psicología Jurídica*. Barcelona, España: Paidós.
- Godoy-Cervera, V. y Dzib-Aguilar, P. (2010). “Psicología del testimonio: técnicas, instrumentos y procedimientos”. *Fundamentos de*

<sup>31</sup> El Protocolo de Estambul no solo deja a criterio del perito psicólogo evaluador, la selección de herramientas e instrumentos, sino que manifiesta una acusada carencia de especificación metodológica, de instrumentos y de herramientas, junto con unos lineamientos técnicos de corte clínico y no forense que son más difusos que básicos.

- Psicología jurídica y forense*. México: Oxford University Press.
- Hernández Sánchez, J. A. *et al.* (Febrero de 1991). *Aproximación a la Psicología y el Trabajo Social Forense*. Recuperado el 24 de julio de 2015, de Papeles del Psicólogo: <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=483>
- International Rehabilitation Council for Torture, V. (2007). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.
- La Evaluación Psicológica de Alegaciones de Tortura: Una guía práctica del Protocolo de Estambul para psicólogos*. Dinamarca: Scanprint.
- Lacan, J. (1989). *Escritos I: El Tiempo Lógico y el Aserto de Certidumbre Anticipada. Un Nuevo Sofisma*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Lemos, S. (s.f.). “Clasificación y diagnóstico en psicopatología”. *Manual de Psicopatología: Volumen 1*. Mc Graw Hill.
- Loewe, R. (2009). “Recuento de la Implementación del Protocolo de Estambul en México”. *III. El Protocolo de Estambul, la Experiencia en México*. Recuperado el 9 de junio de 2015, de [http://www.contralatortura.org/uploads/13ce9e\\_cap\\_tres.pdf](http://www.contralatortura.org/uploads/13ce9e_cap_tres.pdf)
- Martín Reich, R. (s.f.). *Técnicas de Entrevista de Testigos*. Recuperado el 10 de mayo de 2006, de <http://psicologiajuridica.org/psj150.html>
- Masip, J. y Alonso, H. (2006). “Verdades, mentiras y su detección: aproximaciones verbales y psicofisiológicas”. *Psicología jurídica*. Madrid, España: Pearson Prentice Hall.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones, U. (2001). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York y Ginebra.
- Publicación de las Naciones Unidas*. (2007). Oficina en México del Alto Comisionado, N. Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México. México: OACNUDH.
- Procuraduría General de la República. (2012). *Memoria Documental: Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato*. Gobierno Federal.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española (22ª edición)*. Recuperado el 26 de julio de 2015, de <http://lema.rae.es/drae/?val=certificacion> y <http://lema.rae.es/drae/?val=certificar>
- Sáiz Roca, D. *et al.* (2006). “Psicología del testigo: Conceptos fundamentales”. *Psicología criminal*. Madrid, España: Pearson Prentice Hall.

Subcomité para la Prevención de la Tortura. (2010). *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Naciones Unidas CAT/OP/MEX/1.

Tapias Saldaña, A. C. *et al.* (07 de octubre de 2009). “El Valor de la Prueba Psicológica frente al Delito Sexual”. Recuperado el 05 de febrero de 2010, de Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense: <http://psicologiajuridica.org/archives/1407>

Treue, F. y Enríquez Sam, J. (2009). “La Lucha por la imparcialidad en la investigación y documentación de la tortura. Experiencias con la implementación del Protocolo de Estambul en México”. *III. El Protocolo De Estambul. La Experiencia En México*. Recuperado el 9 de junio de 2015, de [http://www.contralatortura.org/uploads/13ce9e\\_cap\\_tres.pdf](http://www.contralatortura.org/uploads/13ce9e_cap_tres.pdf)

Urra Portillo, J. (1993). “Definición de Psicología Forense”. *Manual de Psicología Forense*. España: Siglo XXI.